

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON  
FUERZA DE LEY:

Art. 1°. -Se entiende por agricultura familiar la actividad, ganadera, agrícola, pesquera, forestal, piscicultura, horticultura, floricultura y cualquier otra producción agro industrial o artesanal, las tradicionales de recolección manual o mecánica y el turismo rural, donde la gestión de la unidad productiva y las inversiones sean realizadas por individuos o grupos familiarizares, sean o no propietarias de la tierra

Art. 2°. - Se entiende por desarrollo rural a la acción del estado que tiende a la organización y transformación de pequeños espacios rurales, los cuales a través de las política públicas alcancen innovaciones y diversificaciones de la producción, inclusión social y mejoramiento de la calidad de vida, con la participación activa de la población en su conjunto.

Art. 3°. - Los objetivos de la presente ley son:

- . Promover el desarrollo integral de productores y productoras y de las organizaciones de la agricultura familiar.
- . Propender al arraigo en el medio rural mediante la creación de fuentes de trabajo, el acceso a la tierra, a los recursos naturales y a los bienes culturales
- . Fomentar los sistemas productivos ambientalmente sustentables.
- . Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria.
- . Fortalecer el asociativismo y cooperativismo.

Art. 4°. – La Secretaría de Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley y podrá dictar toda la normativa para complementarla.

Art. 5°. - Créase el Registro Provincial de la Agricultura Familiar en el marco de la Secretaría de Producción, o como se denomine en el futuro, en el que deberán estar inscriptos los productores y productoras y las organizaciones de productores que encuadren dentro del perfil establecido por la presente ley. Se solicitará la información que la autoridad de aplicación considere necesaria.

Art. 6°. - Los productores y productoras y las organizaciones de productores inscriptos en el Registro Provincial de la Agricultura Familiar tendrán un número de matrícula que los identificará y serán los únicos beneficiarios de las políticas diferenciales dispuestas por la presente ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 7°. - Los inscriptos en el Registro Provincial de la Agricultura Familiar deberán integrarse al Sistema Tributario Provincial a partir del tercer año de su inscripción al citado Registro

Art. 8.- La Secretaria de Producción o como se denomine en el futuro, establecerá las políticas para el Desarrollo Rural y su implementación.

Art. 9. – La Autoridad de aplicación podrá trabajar en forma coordinada con los Municipios y Comunas del territorio provincial.

Art. 10°. - Establece como método de organización para los productores de la agricultura familiar la conformación de grupos cercanos geográficamente, que realicen actividades iguales o complementarias.

- . Su conformación será mediante actas constitutivas que serán ratificadas por la autoridad de aplicación.

- . Recibirán asesoramiento técnico gratuito por dos años, para la implementación de los planes de desarrollo integral que se adopten.

- . Serán beneficiarios de los instrumentos de promoción que se establezcan.

- . Se deberán implementar políticas de regularización dominical y el acceso a la tierra

Art. 11. – se establecerán las partidas presupuestarias necesarias dentro de la secretaria de Producción, o como se la denominare en el futuro.

art. 12.- De forma.-